

137
169

REFLEXIONES JURIDICAS,
POR
LA SEÑORA
DOÑA ISABEL PESCATORI,
DAMA DE HONOR
DE LA REYNA
NUESTRA SEÑORA,
PARA LOS ARTICULOS
de reintegracion , manutencion , y
remocion de deposito , introducidos
por el señor Don Pedro Casado,
del Consejo de su Magestad,
en el Real de Indias.
EN EL PLEYTO
SOBRE
Nulidad de Matrimonio , &c.



*Non est putandum matrimonium , quod extra Dei decretum factum est:
sed cum cognoscitur , est emmendandum : illa itaque auctoritate
iubentur separari ad invicem , qui contra Dei , vel Ecclesiae de-
cretum copulati sunt. Ex D. Ambrosio Gratianus in cap. Omnes ,
28. quaest. i. vers. Item illud Ambrosij.*

Hernando quezquastan a Vizc.

ОТЧАЛТИЕ ИЗ
ВЯБОЛ
СО, состоящимъ въ Кабинетѣ

SUPUESTOS DE HECHO.²

Num. I



ECHO confessado por ambas Partes , que en los ocho meses primeros , despues de aver contraido el matrimonio , estuvieron sin consumarle , cohabitando juntos en vna cama : discordan , en que dicha señora afirma , se solicitò mutuamente con esfuerço en los primeros dias , y el señor Don Pedro declara alguna resistencia de dicha señora ; y añade , que vencida con caricias , y otros medios , al mes siguiente le consumaron con repetidas copulas perfectas.

En este mes , aviendo manifestado dicha señora à sus Parientes el defecto del señor Don Pedro , y su deseo , y varias solicitudes , para facilitarle su ejecucion , dize se hicieron algunos esfuerços mas , pero sin efecto ; y es cierto , que antes de cumplir el decimo , de orden de la Reyna nuestra señora fue conducida al quarto , y compaňía de los Señores sus Padres , donde se ha mantenido , y mantiene con el exercicio de su empleo de Dama de honor de su Magestad.

2. Antes de poner la demanda se hicieron algunas diligencias , en que se reconoció la integridad de dicha señora , y falta de erección , à su presencia , y solicitud , en el señor Don Pedro , de que certificò Monseur Lexendre , primer Cirujano de sus Magestades , con cuya presentacion se principió el Pleyto : En su progreso se hicieron las inspecciones de vna , y otro señor ; y en la de este concluyen los Peritos su impotencia , *quoad virgines* , los dos Medicos , y absoluta los dos Cirujanos , por defecto de erección natural , è insanable ; y en la de dicha señora su integridad , vna de las tres Matronas primero nombradas , y las dos ultimas ,

P. V.
g

mas , dando por causal aver reconocido sin desunion las membranas , y telillas que la forman ; y las otras dos dizen las parecio estar penetrado el claustro con copula perfecta , sin concluirlo de ciento , ni dar razon de su juicio.

3 En estos terminos , y sin averse hecho mas justificacion por parte alguna , aunque està ofrecida incontinenti por parte de dicha señora de diferentes lances , en que se acreditò la impotencia absoluta del señor Don Pedro , con hechos propios , que judicialmente ha negado , està introducido por su parte el articulo de reintegro , y manutencion , quoad copulam , & ad cohabitationem , y el de la remocion de el deposito de dicha señora , ó su colocacion en otra parte ; y para acreditar no deberse diferir à alguna de estas pretensiones , procuraremos fundar por legitimas las excepciones opuestas por parte de dicha señora , en credito de la buena fe con que sigue este juicio , con la mayor brevedad , y honestidad que sea possible en materia ; en que como notò el insigne defensor de la mejor Theologia Moral Fray Juan Bautista Gonet tom. 5. tract. 8. de Sacram. Matrimonij , disp. 9. art. 10. num. 90. Plurima sunt morbis illis simillia , quos à Medicis quidem non ignorari necessarium est , sed tamen parum honestè , detegit , & explicari possunt .

4 Principio es bien sabido , que para la restitucion es necesario probar el que la intenta , su possession , y despojo ; porque sin estos requisitos no compete remedio alguno restitutorio , cap. Consultationibus , 10. de Offic. & Poteft. Iudic. Delegati , cap. Olim , 12. de restit. spol. D. Covarrub. in regul. posses. 2. part. §. 1. num. 4. Menoch. de Recuperand. posses. remed. 15. num. 391. Antonio Gomez in leg. 45. Tauri , num. 182. & seqq. P. Sanch. lib. 7. Matrim. disp. 112.

num.

147

num. 4. donde él mismo , por especialidad de las causas matrimoniales añade , que con estos dos requisitos es necesario probar titulo del matrimonio , porque siendo los juizios possessorios en semejantes causas mixtæ naturæ , como el mismo Sanchez funda , refiriendo à muchos *dict. loco* , no puede concluirse possession , sin el titulo del matrimonio , cap. *Ex transmissa* , 8. cap. *Ex parte* , 14. de *restitut. spoliat.* & ibi *Gloss. verb. Et ab eo* , plures referens , & eruditè fundans *Illustissim. Barbosa in Collect. ad dict. cap. Et ex professo* , lib. 2. voto. *decisib. vot. 54. num. 15.*

5. Esto assentado , es cierto , que el señor D. Pedro se halla sin aver probado legitima possession del matrimonio ; porque aunque no se duda su contrato , ni del mutuo consentimiento de hecho , que los dos dieron para él al tiempo de la celebracion , por lo que parece se verificò lo que echò menos Innocencio III. *in dict. cap. Ex parte* , para producir vinculo obligatorio , ibi : *Cum per solam traductionem , quam non precesserunt sponsalia , vel consensus legitimus , nec fuerunt , etiam subsequita nullum inter eos obligatorium vinculum sit contractum* ; de que naciò decir el P. Sanchez *dict. num. 4. Quod sufficiat probare titulum matrimonij saltem apparentem* , & *præsumptum* , en que parece siguiò la opinion de Innocencio Ostiensc , Abad , y otros , que cita : opuesta la validacion del titulo , no basta conste de su intervencion , presumta , ò aparente , sino que es necesario que se justifique la legitimidad de titulo , de *Sententia Rotæ* , & aliorum *Gregor. XV. decis. 283. num. 5. Illustissim. Barbos. dict. vot. 54. num. 20.* ibi : (notese de paso para la manutencion) *Cum ergo manutentio in hac materia pendeat à validitate tituli , non est danda , nisi postquam legitimè apparuerit de ipsius tituli validitate* ; y al num. 22. dà la razon : *Quia remedia posses-*

P. V.
g

soria sunt periculosa in conscientia si adeſt deſfectus proprietatis , Posthius obſervat . 81 . num . 28 . por lo que en la 43 . num . 4 . dixo : *Hinc poſſessorum matrimoniale , non ſolet terminari per manutentionem , ſeu reſtitutionem , ſed per depoſitum mulieris , ex quo habet ad mixtam cauſam proprietatis , cum non poſſit in perſona libera haberi , quaſi poſſeſſio huius ſervitutis coniugalis , niſi ex legitimo conſenſu .*

6 Todos los Autores ſuponen por preciso , para la reſtitucion en estas cauſas , probar legitimo conſentimiento de presente , que el cap . *Ex transmiſſa* , ya citado , explica con las palabras *legitimè deſponsata fuiffe* , vbi *Gloſſ. verb. Legitimè* , infert : *Quod obſtat reſtitutioni obiectio consanguinitatis in gradu indiſpenſabili , vel ſi obijciatur quodcumque aliud impediſmentum perpetuum , Et probationes eſſent in continentii paratæ ;* y aſſi , por legitimo conſentimiento , ſolo debe entenderſe el que dàni las Partes , que por la Ley no están prohibidas de contraer matrimonio ; pues ſolo es legitimo *quod leg. Aprobatur , Et iure fit , cap. Quid dicam , pen. 14. queſt. 4. leg. Legitima ; 6. ff. de pactis , leg. 17. §. 12. ff. de edil. edict. Parlador. lib. 2. quotidianar. cap. fin. 5. part. §. 11. num. 4.* D. Salgad . de Reg. protecſt. 2. part. cap. 16. num. 8. Con que obſtando al ſeñor Dón Pedro el impediſmento perpetuo dirimente de impotencia , queda llano , que no pudo preſtar legitimo conſentimiento , que validaſſe el contrato ; pues eſta eſt la diſerencia , que notó el Angelico Preceptor Santo Thomàs in *Suplement.* 3. part. queſt. 50. art. 1. in corpor. entre los impediſmentos impediſtentes , que ſon los que ſe contrarian ſolo a la ſolemnidad de el Sacramento , y los dirimentes (entre los que eſt bien ſabido ſe comprehende el de la impotencia ſi forte coire nequibus) porque de eſtos dice el Santo , *impedimenta autem , que contrariantur hijs.*

147

bijs, que sunt de essentia matrimonij faciunt, ut non
sit verum matrimonium.

7. No negamos, que no se oponiendo vicio de
nulidad contra el matrimonio contraido, bastaria el
hecho de el contrato, para justificar titulo suficiente
al interdicto; en cuyo sentido entendemos la senten-
cia del Sanchez, ya citada, de que basta el titulo
presumpto; y assi se dirà, que à ser notoria la impo-
tencia del dicho señor Don Pedro, como parece se
assienta, pudiera proceder la doctrina referida; pero
qué en nuestro caso tiene negada la impotencia dicho
señor, à quien conforme al cap. I. de frig. Et malef.
se debe dar credito, eo quod caput est mulieris: satisfa-
ce à esta replica la Sagrada Rota in decis. 351. ex re-
colectis à Gregorio XV. num. 45. ibi: Rursus cum
negaretur matrimonium, Et essent in promptu probatio-
nes debebant admitti, Et retardari restitutio, propter
periculum animæ. Et timorem peccati, ne daretur coha-
bitatio illicita; cap. Gaudemus, circa finem, de divor-
tijs, D. Covarrubias de Sponsalibus. 2. part. cap. 17.
§. 5. num. 9. post medium, Menochio de Recuperand.
remed. I. num. 114. P. Sanchez lib. 2. disp. 41. num.
50. Et lib. 10. disp. 2. num. 21. y aqui, no solo se ha
ofrecido por dicha señora, y está ofrecido prueba in
continenti de la impotencia, sino que está concluyen-
temente probada por los medios, y modos mas legi-
timos; de suerte, que venimos à estar en el caso, que
pone por tercero el Ilustrissimo Barbos. vot. decis. 54.
num. 43. ibi: In quo, quia constat de impedimento per-
petuo, restitutio omnino denegari debet, ut probationes
iam receptæ aliquid plus operentur, quam recipiendæ.

8. Consta de el hecho, que ya supuesto, y mas
latamente de las declaraciones puestas en los Autos,
que aviendo reconocido al señor Don Pedro los se-
ñores Doctor Don Joseph Zerbi, del Consejo de
su

P. V.
9

su Magestad , y su Prothomedico , y Don Juan Bau-
tista Lexendre , primer Cirujano de los Reyes nues-
tros señores , y el Doctor Don Alonso Ruiz , y el
Licenciado Don Joseph Carmona , Medico , y Ciru-
jano , Titulares de la Ciudad de Segovia , y hechole,
para formar el juicio , varias preguntas , inspecciones ,
y experiencias , le hallaron , y juzgaron , con toda
asseveracion , y firmeza , por inhabil para la consu-
macion del matrimonio ; y aunque dicho señor Doc-
tor Zerbi concluyò solo *respectivè ad virginem* su
juizio , fue por averse proporcionado con el proveido
del señor Provisor , que solo pedia en esto el dicta-
men ; pero no porque le aya juzgado capaz *ad corrup-
tam* ; pues es transcendental à esta impotencia el moti-
vo que dàn todos ; es à saber , por el defecto de erec-
cion , procedido de vicio intrínseco natural , y por lo
mismo incurable , incluyendole , quando no en la
primera , en la segunda especie de frígidos , que des-
cribe Paulo Zachias en sus *Questiones Medicolegales*
lib. 9. tit. 3. quæst. 2. num. 10. dicens : *Sunt in qui-
bus nulla erectio fit , aut modica , & quæ ad opus non
sufficiat , & cum semen , & quidem ex se effluit cum
nulla , aut modica voluptate : membrum inter emitter-
dum , non modo , non servatur durum , ut semen eiacu-
letur , sed magis flascit , & emoritur ;* y de esta es-
pecie de impotentes , prosigue en el mismo numero :
Nec tamen remediabilis ullo modo est , si à natura sit ,
&c. como antes lo avia dicho en el *lib. 3. tit. 1. quæst.
3. à num. 6.* despues de aver puesto en el *num. 5.* los
vicios naturales , que causan la impotencia , sin per-
mitirse à la vista .

9 Ofensa fuera de la debida estimacion , que tan
dignamente se han merecido los sobredichos , dudar ,
que para formar su juizio , olvidaron la cuerda preven-
cion del mismo Zachias *dict. lib. 3. tit. 1. quæst. 3.*

147

141

173

5

à num. 8. ibi : *Advertendum autem vitiū magnitudinem existimandam esse respectu multarum rerum numer.* 9. nam, *& partis essentia, & ipsa vitiū natura, & partis situs, & patientis etas, & mille alia in considerationem convocanda*, como consta de sus declaraciones lo hicieron ; y assi , bastenos decir , para credito de su dictamen , que aviendose nombrado conforme à assentada practica , y lo dispuesto por Derecho , in cap. *Ex litteris, & cap. fin. de frigidis, & malefic.* tuvo el señor Provisor el acierto de averlo hecho , de los que describe el Emperador Juliano en la ley 7. Cod. de Profess. & Medic. lib. 10. *Magistros studiorum, Doctoresque scelere oportet moribus primum deinde facundia, y de quienes se verifica lo que pide para tales,* ibi : *Iudicio ordinis probatus, decretum Curialium mereatur, optimorum conspirante consensu;* à quienes por lo mismo se debe dar entero credito , ex decis. text. in leg. I. in princip. ff. de inspic. ventre, custod. que partu, cum doctrina Bartholi ibi cap. Proposuisti , de probat. Riccius Collect. 136. & 1144. & magis ad rem probat in Medicis , ex cap. Signific. de homicid. pluribus DD. relatis Garcia de Expensis , cap. 24. num. 21. Noguerol allegat. 18. à num. 5.

10 Pero porque sin embargo de todo , por la parte de el señor Don Pedro , valiéndose de la doctrina del Sanchez dict. lib. 7. de Matrimon. disput. 107. que quiere , que en materia tan grave sobre las pruebas ; y al num. 2. señala tres de la impotencia ; y al num. 5. poniendo ejemplos de las señales , que la concluyen *necessario, & evidentē* , solo expressò algunas visibles , y patentes , se opone contra estas declaraciones , no afirman aver visto señal exterior , que la concluya ; y añaden , para su exclusion , lo que el mismo Sanchez dice en la disput. 94. num. 5. ibi : *Insuper si vir polluatur in somnis, vel in vigilia, frigidus*

C

P. V.
9

dus non est ; nos es preciso dezir con el mismo Zachias
dict. lib. 3. tit. 1. quæst. 5. num. 12. que los que tie-
nen semejante efusion , no por esto deben dexar de
incluirse en el numero de los frios , como lo hizo el
mismo en el lugar ya citado de el lib. 9. tit. 3. quæst. 2.
à num. 10. y dà la razon , ibi : *Cum nihil inter sit , an*
semen effundant nec ne , si coitum ob frigiditatem exer-
cere minimè valent ; y alli al num. 7. impugna tambien
la sentencia del mismo Sanchez , y otros , que exclu-
yen de el numero de los frios , è impotentes , los que
qualem qualem habent erectionem. Y desde el num. 18.
haciendole cargo , que para hacer juicio de la pre-
sente frialdad , ò impotencia , con toda seguridad , es
necessario conste de algunos signos , ò señales , que
la concluyan , pone algunos , y entre ellos al num. 22.
por tercero : *Eiusdem membra etiam optime conforma-*
ti flaciditas , & inexcitabilis mollities , veluti decrepitis
accidit : : aut quod etiam si tantis pererigatur , minimum
temporis in erectione perdurat , sed confessim elangue-
sit ; y finalmente , sirva de respuesta la que diò la Sa-
cra Rota , propuesta la misma duda en la decis. 51. de
las que trae Zachias num. 6. ibi : *Cum Medici depo-*
nant Franciscum non esse aptum ad cognoscendam mu-
lierim valde arctam , satis constare impedimentum non
esse medicabile ; pues reflexionada su resolucion , mili-
ta igual razon en nuestro caso ,
1121 Sin esto es digno de notar , que el cap. Ex
transmissa , 8. de rest. spol. para que se conceda la res-
titucion al Soldado de aquel caso , pide , con preci-
sion , no solo que constasse de el legitimo matrimo-
nio contraido de hecho , sino que tambien constasse ,
que la muger avia sido conocida por él , ibi : *Et abeo*
cognita , ubi Glossa ait , & ita per hoc habuit possessio-
*nem , en que claramente afirma , no se adquiere posse-
sion en estas causas , sino por la efectiva consumacion*

del matrimonio ; y assi añade : *Et sic duo debet probare, qui petit restitutionem, scilicet legitimam desponsationem, & carnalem copulam* ; y es la razon, porque en esta materia , à diferencia de otras posesiones, solo posee el que es poseido : *Hic est talis possessio, quod qui possidet possidetur, cap. Litteras, cap. Ex parte, eodem tit. ubi Gloss. verb. Commodo deputata ex quibus, & ex cap. pen. de probat. hanc tueruntur opinionem omnes à P. Sanchez citati dict. disp. I I 2. num. 6.* y aunque el mismo al n. 8. & cum sequentibus Gutierr. lib. 3. Canon. cap. I 2 I. num. 10. August. Barbos. dict. cap. Ex transmissa , num. 3. & 4. dict. vot. 54. num. 29. & seqq. limitando la restitucion quoad copulam , confiesan deberse hacer quoad obsequia ; & habitationem ex dictis testibus , in cap. Transmissa , dict. tit. de restit. spol. lo que es cierto es , que ni aun el uso de estos obsequios escusan al marido del pecado, Illustrissimo Barbos. dict. vot. num. 36. ibi : *Peccat maritus cui in ceteris preter copulam fit restitutio, si obsequia maritalia cum matrimonium non valuerit tamquam maritus petat, & recipiat; y qualquier peligro del pecado, impide la restitucion, cap. Gaudemus, de divorcio. idem Barbos. num. 41. y como quiera, ni el cap. penult. de probat. ni la Glossa dan mas causa para negar la restitucion, que el averse opuesto la virginidad. Gloss. verb. Ponatis : Hoc ideò fit, quia dicebat se virginem esse, & super hoc induxit mulieres ad probandam virginitatem.*

I 2 Veamos aora la prueba , que resulta en Autos , de la integridad de dicha señora , no solo la concluye ex aspectu el señor Don Juan Bautista Lexen- dre en ambas declaraciones , sino que la haze tambien Agueda Sanchez , Comadre de las primero nombradas , y las dos ultimas nombradas, cuya christiandad , y pericia se halla acreditada con la certificacion de el

Se-

P. V.
g

Secretario de la Presidencia , que està presentada ; y aunque las otras dos Comadres concluyen de credulidad su penetracion , solo à las demás declaraciones debe estarse , no tanto porque son mas en numero , y por ello solas deben estimarse , ex leg. fin. Cod. de fidicommisis , Juan Garcia de Expensis , cap. ultim. num. 15. Mascard. conclus. 1038. Zepol. consil. 28. num. 22. Noguerol allegat. 18. num. 28. dans plures ; quanto por ser mas peritas , Sanchez disp. dict. 113. *Quia cum radix testificandi sit artis peritia , ubi ea maior est , licet in testibus paucioribus preponderat maiori testimoniis numero , praedictorum , minori peritia;* Mascard. de Probat. conclus. 1174. num. 42. Speculator. tit. de probat. §. final , num. 27. pluribus relatis idem Sanchez dict. num. 19. quitanos la precision de probar el comparativo , la notoriedad de la pericia , y christiandad del señor Lexendre , y estar certificada por tal la de las otras Matronas , que concluyeron su sentir.

13 Describe el P. Sanchez , à quien siguen todos , las calidades , que han de concurrir en las Matronas , y Peritos , que se nombraren al num. 1. dict. disp. 113. y con el cap. pen. de probation. cap. Fraternit. de frigidis , y otros , dice : *Debent esse artis perite , honestae bonae fame , non leves , aut villes , ne modico praetio subornatae falso deponant , que es lo mismo que quiso concurriesse en los testigos el Consulto leg. 2. ff. de testibus , no se juzga necesario apurar por aora , si en las dos Matronas de Segovia concurren , ó no todas estas qualidades ; pero si preciso el recordar , lo que es bien notorio en dicha Ciudad , y constò al Señor Provvisor , que es , que el mismo dia de la inspeccion , y ocho antes de declarar judicialmente , manifestaron su sentir , y animo de declarar al señor Don Pedro , por quien , y por ellas se hizo publico el que manifestaron des-*

despues , para que se vea , que à lo menos no acre-
ditaron su gravedad , y prudencia , que requiere
este Autor , y previene el cap. penult. de probat. ibi:
Providas , ac prudentes , y aun le requiriò el Con-
sulto en los testigos , in dict. leg. 2. ibi: *Gravitas*
examinanda est ; y si aun en estos se haze sospecho-
sa su fee al Juez , à cuyo oficio toca examinar las
circunstancias de su credulidad , leg. 3. in princip. leg.
13. ff. de testib. mucho mas lo hara de la de dichas
Matronas , que como nombradas de oficio *vicem iu-*
discum obtinent , segun que con Bartul. Bald. y otros
defiende el P. Sanchez *in dict. disp. num. 7. ex cap.*
Quia iudicante , de prescript. leg. Certi iuris , 17. Cod.
de iudicijs.

14 Y aun ay otra razon , que acredita el despre-
cio de estas dos Matronas , y deberse dàr fec à las que
concluyen la virginidad de dicha señora , aunque en
esto huviera sido vnica la dicha Agueda Sanchez : em-
penrase Paulo Zachias en el cons. 41. en examinar ,
quién de tres Matronas , que aviendo reconocido à
vna muger , declararon las dos estar desflorada , y la
otra , que mantenía la virginidad , debe merecer esti-
macion , y dice : *Magis credendum in illo casu unicæ*
obstetrici affirmanti virgineam non esse defloratam ,
quam duabus alijs volentibus eam esse defloratam ; y dà
la razon : *Quia unica illa obstetrix magis verosimilia ,*
& Doctorum omnium opinioni magis consentientia de-
ponit , funda , segun principios de su facultad , la exclu-
sion de los motivos , que dieron las dos para sus decla-
raciones ; y al num. 9. del mismo consejo , acreditando
la verosimilitud de la declaracion de aquella vnica
Matrona , dice se infiere , de que concluye la integri-
dad , ex eo quod nullæ animadvertantur , aut animad-
verti possit in ea , caruncularum , seu membranarum
lacerationes , nulla viarum per vim facta dilatatio , sed

P. V.
g

tantum, que à natura tributa illi est: Ex eo quod appareat omnia suum naturalem colorem servare, que son en substancia las causas que se dan por dicha Agueda Sanchez para su juicio, y lo mismo que en terminos semejantes alegó Noguerol, aunque en distinto caso, en la citada allegat. 18. para excluir la de quien defendia al num. 29. *Quia nullam suarum depositionum rationem reddere, &c.* y por los Peritos, que alli defiende, *quia reddunt suarum depositionum,* por lo que con Mascardo en la *conclus.* 1370. concluye: *Quod quamvis pauciores numero debebant preferri;* y asi como en el consejo de Zachias concurria para aquell caso la presumpcion de la integridad, como natural, *que presumitur adesse,* y por lo mismo la que trae por prelativa el P. Sanchez *dicit. disp. 113.* ibi: *Ac naturae aptiora testentur:* porque como dixo Mascar. *conclus. 1410. num. 1.* *Qualitas naturalis, presumitur adesse, quoties contrarium non constet,* en nuestro caso concurre lo mismo, por lo que tienen assentado contestemente en su declaracion los Peritos, y por lo mismo se verifica lo que ya diximos, *quod Doctorum omnium opinioni magis consentientia deponit.*

15 Aunque con lo dicho queda convencido, lo está la integridad de dicha señora, con solo la declaracion del señor Lexendre, y la de Agueda Sanchez, no por esto assentimos, à que la recutacion de las dos ultimas Matronas, produxo el efecto de impedir su fee, asi porque su notoria pericia, y estimacion certificada, excluye cualquier sospecha, en que debiera fundarse, *ex ratione texti. in leg. Appertissimi, 14. Cod. de Iudicijs, iuncta Glossa verb. Reccusare,* Sanchez *disp. 113. à num. 8.* como porque el motivo que se da, se desvanece; con que es corriente, que los Señores Juezes Eclesiasticos, pueden, y aun deben suplir de oficio en estas causas, quanto juzguen necesario, y
con-

147

conveniente para su mayot instruccion, non tantum in
bijs, quæ pars intentare nequit, vt in cap. Constitutus,
de appell. cap. Cum olim, de electionibus, sed etiam in bijs,
quæ potest pars, cap. penul. de probationib. idem Sanch.
ubi supra num. 24. Et seqq. donde lo estiende à varios
actos peculiares de las mismas Partes; y por esto, para
nuestro intento, dexo sentado por conclusion al nu-
mer. 5. que la eleccion de Matronas, es propia del Juez,
ibi: *Et vocantur, vt Iudicem instruant*; y respecto,
que el mas, ó menos de esta instruccion, queda al
arbitrio libre del Juez non subiicitur necessitati iuris,
vt ait Consultus in leg. Non quidquid, 40. ff. de Iudi-
cij, à cuyo intento dixo con elegancia Valeron de
Transact. tit. 3. quest. 1. à num. 23. cuius doctrinæ
exemplo receptum est, Et praxis iudiciorum observat,
quod si Index aliquid ad meliorem animi instructionem
faciat, utpote testes ex officio recipere, vel ocularem
loci, aut rei inspectionem facere, non liceat à tali decreto
ex officio, Et absque partis petitione, expedito appellari,
aut supplicari, quia non potest prohiberi, quod animum
suum instruat, vel reprehendi cur hoc faciat, quod ad
liberum arbitrium suum refertur, cita muchos por esta
opinion, y la llevò, y fundò antes D. Salgado de
Reg. Protect. 3. part. cap. 13. à num. 33. & melius à
num. 48. quod prosequitur in sequentibus.

16 Resulta de lo dicho, que el señor Don Pedro
no solo no ha probado, sino que no puede tener pos-
session del matrimonio, quia (vt refert P. Sánchez pro
fundamento huius sententiae, dict. disp. 112. num. 6.) cum
matrimonio suam consumationem, ac ultimam perfec-
tionem ex copula assequatur, per quam coniuges una ca-
ro efficiuntur, ac unum generationis principium, sitque
copula finalis matrimonij causa, ac obsequia coniugum,
Et cohabitatio sint quedam extrinseca, ac oscula sint
quedam præludia, vera matrimonij possessio in sola co-

pu

P. V.
g

pula consistit ; y assi queda probado , que el señor D. Pedro no lo ha hecho de los dos precisos requisitos para el reintegro que intenta , que es el titulo valido del matrimonio , y su possession , como yà dexamos dicho al principio , con el Sanchez en la misma disputa , num. 4. y de passo queda satisfecha la instancia hecha al num. 7. con el cap. 1. de frigidis , & maleficiatis , en que se dà credito al marido , quando afirma contra la muger estar consumado el matrimonio , ibi : *Tu autem contrarium affirmas , tibi credendum est , eo quod caput es mulieris* , assi por estar convencida la impotencia del señor Don Pedro , que es lo que el mismo Sanchez pide para excluir esta presumpcion , in disp. 109. num. 5. y su integridad per aspectum , y por declaracion de las Matronas , tunc enim , ut ait Sanchez num. 6. potius credendum uxori neganti , quam viro affirmanti copulam , ex cap. Proposisti , de probationibus , in fine , D. Thomàs 4. distinct. 34. in fine in expositione litteræ , vers. Sed si vir , D. Bonaventur. & alij , quos lato calamo citat ; como porque la presumpcion se desvanece , quando ab initio proclamò dict. cap. vers. de frigidis , & maleficiatis , ibi : *Si autem statim in ipsa novitate post mensem , aut duos ad Episcopum , aut eius missum proclama verit , &c.* si probari potest per rectum iudicium separari potestis , & illa si vult nubat in Domino ; y siendo sentir del mismo Sanchez al num. 4. que este tiempo se debe computar à die à quo vir cœpit copulam intentare , queda sentado en el hecho , que por mutua confession , ò por la del mismo señor Don Pedro , esto lo hizo despues de los ocho primeros meses , y que antes de los diez , reclamò dicha señora .

17 Son en sentir comun de los Autores , los interdictos restitutorios , pena del delito del despojo injusto , ò violento , leg. I. §. *Hoc interdictum , ff. de vi,*

147

145

177

19

vi, ¶ vi armata; y assi, no solo no competen à quien no posseyò, sino que ni aun puede vsar estos interdictos, el que no debió, ó no pudo posseer, Menoch. de Recuperand. possessione, in præludio, seu anteludio, tract. à num. 1. ubi num. 2. infert: *Quare censuerunt omnes spoliatum minimè dici, qui possidere non potuit, quale exemplum legitum apud Abbatem in cap. Ex parte, in fine, de restitutione spoliatorum, cum Clericus se ut spoliatum uxore restitui petit, vel econtra;* y assi, definiendo al despojo al num. 3. ait: *Spolium res dicitur, qua spoliatus possessor fuit;* y no aviendo tenido alguna de dicha señora, su separacion efectiva no es despojo, fuera de que la de su habitacion se hizo à consentimiento de dicho señor, por aver querido vsar de su assistencia la Reyna nuestra señora, cuya obediencia escusa qualquier recesso de culpa, y por lo mismo está sin probar despojo, por mas que le confiesse el dicho señor; pues esta confession solo obra, quando verè possedit, Marescot. *Variarum resolutionum, lib. 2. cap. 64. num. 7.* ibi: *Veluti si quis absolutè fateatur se spoliatum fuisse, ¶ petat restitui ad suam antiquam possessionem, amississe dicitur.* Y dà la razon: *Cum solo animo ammitatur possessio;* Rota Recentior. decis. 704. à num. 1. ¶ part. 2. decis. 129. num. 7.

18 No solo excluyen la intencion del señor Don Pedro en este articulo los defectos de prueba de titulo valido, possession, y despojo, sino el temor justo, que dicha señora tiene de la corrupcion violenta, ó procurada por medios, no naturales; pues aunque ha negado el caso de la lession de la Esclava, en despique de no aver podido tener copula con ella; dicha señora tiene cierta noticia de él, y mas segura de su natural arrojado, y repentino, que aun se ha hecho notorio, por aver dado él solo motivo à la prision en que se halla; y siendo el temor de este daño en vna señora de-

P. V.
9

licada, y de tierna edad, se debe estimar por grave, y tal le juzga Tiraquelo de *Legibus, connub. gloss.* I. num. 71. argument. cap. *Indignantur*, 32. quæst. 6. cap. *Sicut, de homicidio*, y aun le juzgó tal en los varones el P. Sanch. lib. 4. de *Matrimon. disp.* I. à numer. 17. Et seqq. y à que concurre en el inferente, lo que dice al num. 20. y predixo el text. in *leg. Famosi, ff. ad leg. Iul. Maiestat.* ibi: *Nam, Et persona spectanda est, ait potuerit facere, Et ante quid fecerit;* es justa excepcion para embarazar el reintegro, cap. I. ut lite non contextata, *Glossa suspectum*, ibi: *Si virgo fuerit, Et timeat corrumpi,* cap. *Cum locum, de sponsalibus, Et argument. ex cap. Transmissa, cap. Ex parte, de restitut. spoliator.* Rota apud Ludovisium, alias **Gregor. XII. decis. 351. num. 43.** ibi: *Præterea, quia concurrebat aliud periculum propter virginitatem, aut incorruptionem Marchionisæ, Menochio de Arbitrar. casu 137. num. 5.* Mascard. de *Probationib. conclus. 1018. num. 5.* Barbosa ad *Rubricam, ff. solut. Matrim. in part. 2. num. 18.*

19 Tenemos por ocioso, detenernos en fundar el desprecio de la subsidiaria pretension de manucion; porque siendo comprehensivas de la exclusion de este articulo, las doctrinas ponderadas, que hablan en uno, y otro interdicto possessorio, como se ha visto, fuera invtil repeticion; tambien se omiten otras reflexiones, que estan alegadas, porque miran mas al juicio plenario, en él se procurarán esforçar; y assi, concluiremos por aora, con dezir, que en ningunos terminos puede ser mas propria la observacion citada de Posthio 43. num. 4. y la decision de la Rota, apud **Gregorium XV. 351. num. 39.** donde respondiendo à la nulidad, opuesta en aquel caso, por no aver resuelto con suspension del petitorio, el juicio possessorio, dice: *Quoad primam fuit dictum possessorium fuisse*

fuisse terminatum per depositum Marchionis, prout
 saepè contingit in Rota per sequestrum, & alio modo ter-
 minari non poterat, quia restitutioni non erat locus,
 cum ea non detur in matrimonio, nisi quando constet de
 legitimo consensu, para lo que concurre hallarse tam-
 bien pedido el deposito de dicha señora por el referi-
 do señor D. Pedro; y debiendo hacerse este en lugar
 honesto, y mas proporcionado à su calidad, ninguno
 lo es mas que el del quarto, y compañía de sus señores
 Padres, como està repetidamente decidido por la Sa-
 cra Rota, en las que cita Riccio en su *Practica Ecclesiasti-
 ca, in praxi matrimoniali, decis. 242. ex quibus infert,*
 ibi : *Domum paternam esse preferendam Monasterio,*
 estimando este lugar, no solo por honesto, sino por
 el mas propio; pues aunque se intenta en contrario la
 remocion, ó poniendo sospecha de inducimientos de
 los Parientes de dicha señora, bien sabido es para su
 desprecio, que para causas semejantes, no estima la
 Iglesia la confession de las Partes, por si sola, cap. 1.
de frig. & maleficiatis, Gloss. verb. Probari, hoc ideo
 dicit: *Quia non est standum eorum confessioni contra
 matrimonium; et si uterque confiteatur non videtur cre-
 dendum, ne in fraudem hoc dicere suprà cap. Super eo,
 de eo qui cognovit consanguineam uxoris sua. Ex qui-
 bus omnibus, &c.*

*Lic. D. Francisco de Zayas
 y Godos.*

Επανδρωμένη Ε. Α. στι.

1860-18